

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 780

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00211-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad Simple
DEMANDANTE(S) : MUNICIPIO DE TULUÁ
DEMANDADO(S) : SINTRENAL, SINTRAMSDDES,
ASGETRAN, ASIEVA y ASETT

Guadalajara de Buga, 30 de noviembre de 2020

Revisado el presente proceso, advierte esta instancia que no se ha resuelto la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Decreto Bo. 200-024-096 del 04 de marzo de 2019, en razón de lo cual procederá a ello.

Según se aduce en la demanda, el acto demandado viola los artículos 3 numeral 3 y 8 del Decreto 160 del 05 de febrero de 2014, y el artículo 2.2.2.4.2 del decreto compilatorio No. 1072 de 2015, por cuanto de mantenerse la decisión de seguir adelante con el proceso de negociación entre el municipio de Tuluá y los gremios sindicales SINTRAMSDDES, SINTRENAL, ASETT, ASIEVA y ASAGENTRAN, la autoridad municipal estaría contraviniendo los postulados de las normas referidas que prohíben la suscripción de multiplicidad de acuerdos colectivos en razón a que se daría lugar a la existencia de duplicidad de derechos adquiridos, situación que contraviene el ordenamiento jurídico y desborda las competencias radicadas en cabeza del municipio.

Por su parte, el artículo 231 del CPACA, en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”.

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, manifestó:

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo

produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

De lo anterior se colige que en la ley 1437 de 2011 (CPACA), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso para no incurrir en prejuzgamiento.

Del análisis de los actos acusados y demás pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, debe entrar a realizarse un análisis exhaustivo y profundo al respecto, que no corresponde a esta etapa del proceso sino hasta el momento en que se dicte la correspondiente sentencia, puesto que a efectos de determinar si efectivamente el acto acusado fue proferido con violación a las normas aducidas, se requiere analizar las pruebas que se decreten en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, y ante la no acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para la procedibilidad de la medida impetrada, se concluye que resulta a todas luces improcedente ordenar el decreto de la suspensión provisional.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53d5426d5db67b1f602757c126850abd28ec625cd45c94683fab63c7adb92e53
Documento generado en 27/11/2020 02:34:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>